

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0581-2026 del 29 de abril de 2026, el interesado denunció que en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente "hace aproximadamente un mes se viene realizando la construcción de un invernadero de cultivo de tomates sobre el margen de la quebrada La Pajita en la vereda Juan 23 perteneciente a el municipio de San Vicente Ferrer. Dicha construcción se ha realizado sin tener en cuenta los retiros y adecuaciones, ocasionando daños sobre el cause (sic) de la misma, pero aún más se deforestó los pocos árboles que le daban estabilidad a sus orillas, ocasionando desprendimientos y derrumbes".

Que en atención a la queja anterior el día 04 de mayo de 2026, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado No. IT-02719-2026 del 12 de mayo de 2026, en el cual se observó lo siguiente:

" (...) 3.3 Determinantes ambientales:

Los predios identificados con matrícula inmobiliaria FMI 020-59102 y 020-59101 hacen parte del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica-POMCA Río Negro, cuya zonificación ambiental corresponde a áreas agrosilvopastoriles y áreas de recuperación para el uso múltiple. Adicionalmente, presenta restricciones ambientales en cuanto a rondas hídricas, puesto que, discurre un drenaje sencillo afluente de la Quebrada Chaparral.

Ronda hídrica

Durante el recorrido en campo se identificó que inmediaciones de los predios discurre un drenaje sencillo, del cual se desconoce su nombre (FSN1), para el cual conforme al acuerdo corporativo 251 del 2011, se definió la ronda hídrica de la siguiente manera:

Nombre	Atributo	Medida (m)	Observaciones
FSN1	Ancho de cauce (L)	<1	Distancia de orilla a orilla para FSN1.
	X	10	El valor de X es igual a 2 veces el ancho, pero no tendrá valores inferiores a 10 metros; entonces X = 10
	SAI	3	Se revisó información disponible en el aplicativo Google Earth, y se observa un área adyacente al cauce con características de humedad y vegetación asociadas de manera directa al cauce.
	Ronda = SAI+ X	13m	Ronda = SAI+X Ronda=3+10 Ronda =13 metros. La ronda hídrica para FSN1 en inmediaciones de los predios con FMI 020-59102 y 020-59101 según el Acuerdo 251 de 2011, es de 13 metros a cada lado del cauce de la fuente hídrica.

3.4 Observaciones de campo

El día 4 de mayo de 2026 se realizó visita a los predios identificados 020-59102 y 020-59101 ubicado en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer, para dar atención a lo manifestado en la queja SCQ-131-0581-2026.

Durante la inspección ocular, se identificaron movimientos de tierra recientes consistentes en el descapote de la capa orgánica y vegetal, así como en la nivelación del terreno con un lleno para fines agrícolas. Asimismo, se observó la instalación de una estructura liviana compuesta por guadua y plástico con anclajes metálicos, destinada a dicha actividad.

Como resultado de este movimiento de tierras, se encontró material de suelo (limo) expuesto, sin la implementación de ninguna medida de mitigación para evitar el arrastre de sedimentos. En el lugar no se está dando cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo corporativo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, mediante el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Mediante el análisis de imágenes satelitales en Google Earth Pro, se determinó que, previo a las intervenciones, ambos predios conformaban una vaguada con una pendiente pronunciada que descendía hasta colindar con la fuente FSN1. No obstante, durante la inspección de campo se evidenció que, entre las coordenadas 75°22'53.92"W 6°15'7.72"N y 75°22'54.03"W 6°15'3.18"N, se realizó un lleno de limo de aproximadamente 3 metros de altura sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 145 metros, con el fin de adecuar el terreno para dicho cultivo.

El lleno identificado presenta un avanzado estado de erosión y una pérdida de banca significativa. Se observaron desprendimientos masivos de bloques de limo que han caído directamente al cauce de la fuente FSN1.

Se constató la invasión total de la ronda hídrica por parte del proyecto agrícola, donde actualmente el suelo (limo) se encuentra al descubierto y desprovisto de cualquier medida de mitigación o control de erosión. Asimismo, se verificó la remoción sistemática de la vegetación riparia para la expansión de dicha actividad.
(...)

Se desconoce de qué lugar se pretende tomar el recurso hídrico para la actividad económica que se pretende desarrollar en el lugar; sin embargo, en el predio se encontraron alrededor de 4 tanques de almacenamiento y una red de mangueras para riego. En consulta de las bases de datos corporativas no se evidenciaron permisos de concesión de agua o RURH a beneficio de los predios FMI 020-59102 y/o 020-59101. Según indagaciones en el sector no se cuenta con sistema de acueducto”.

Que el día 15 de mayo de 2026, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado de los predios con FMI 020-59101 y 020-59102, encontrando que ambos se encuentran ACTIVOS y los titulares del derecho real de dominio son las siguientes personas:

- FMI: 020-59101: Marta Eugenia Parra Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.448.132, de acuerdo con la anotación No. 2 del 31 de mayo de 2010.
- FMI: 020-59102: Clara Elisa Hernández Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.771.097, de acuerdo con la anotación No. 4 del 13 de diciembre de 2021.

Que el día 15 de mayo de 2026, se consultó la base de datos corporativa y no se encontraron permisos ambientales en favor de los predios con FMI 020-59101 y 020-59102.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá evaluarse y sustentarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los

derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02719-2026 del 12 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN EL CAUCE Y EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)** que atraviesa por los predios con FMI 020-59101 y 020-59102, ubicados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 04 de mayo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02719-2026 del 12 de mayo de 2026, se evidenció lo siguiente:

- Entre las coordenadas 75°22'53.92"W 6°15'7.72"N y 75°22'54.03"W 6°15'3.18"N, se realizó un lleno de limo de aproximadamente 3 metros de altura sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 145 metros, con el fin de adecuar el terreno para un cultivo. El lleno identificado presenta un avanzado estado de erosión y una pérdida de banca significativa. Se observaron desprendimientos masivos de bloques de limo que han caído directamente al cauce de la fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1). Adicionalmente se instaló una estructura liviana tipo invernadero de guadua, techo plástico y anclajes metálicos, alterando la dinámica hídrica original de la vaguada.
- Se constató la invasión total de la ronda de la Fuente Hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN) por parte de un proyecto agrícola, donde actualmente el suelo (limo) se encuentra al descubierto y desprovisto de cualquier medida de mitigación o control de erosión. Asimismo, se verificó la remoción sistemática de la vegetación riparia para la expansión de dicha actividad.

Medida preventiva que se impondrá a las señoras **MARTA EUGENIA PARRA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.448.132, (propietaria del predio con FMI 020-59101) y **CLARA ELISA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.771.097 (propietaria del predio con FMI 020-59102), en calidad de propietaria de los predios intervenidos.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0581-2026 del 29 de abril de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-02719-2026 del 12 de mayo de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 15 de mayo de 2026 sobre los predios con FMI 020-59101 y 020-59102.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras **MARTA EUGENIA PARRA RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.448.132 y **CLARA ELISA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.771.097, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS INTERVENCIONES NO PERMITIDAS EN EL CAUCE Y EN LA ZONA DE PROTECCIÓN (RONDA HÍDRICA) DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN1)** que atraviesa por los predios con FMI 020-59101 y 020-59102, ubicados en la vereda Chaparral del municipio de San Vicente Ferrer. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en visita técnica realizada el día 04 de mayo de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02719-2026 del 12 de mayo de 2026, se evidenció lo siguiente:

- Entre las coordenadas 75°22'53.92"W 6°15'7.72"N y 75°22'54.03"W 6°15'3.18"N, se realizó un lleno de limo de aproximadamente 3 metros de altura sobre el cauce de la fuente hídrica en un tramo de 145 metros, con el fin de adecuar el terreno para un cultivo. El lleno identificado presenta un avanzado estado de erosión y una pérdida de banca significativa. Se observaron desprendimientos masivos de bloques de limo que han caído directamente al cauce de la fuente Hídrica Sin Nombre 1 (FHSN1). Adicionalmente se instaló una estructura liviana tipo invernadero de guadua, techo plástico y anclajes metálicos, alterando la dinámica hídrica original de la vaguada.

- Se constató la invasión total de la ronda de la Fuente Hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN) por parte de un proyecto agrícola, donde actualmente el suelo (limo) se encuentra al descubierto y desprovisto de cualquier medida de mitigación o control de erosión. Asimismo, se verificó la remoción sistemática de la vegetación riparia para la expansión de dicha actividad.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a las señoras **MARTA EUGENIA PARRA RODRÍGUEZ** y **CLARA ELISA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, para que procedan a dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

De manera inmediata:

1. **ABSTENERSE** de realizar cualquier intervención a los recursos naturales, sin contar con los respectivos permisos.
2. **RESPETAR** la ronda de protección hídrica de la Fuente Hídrica *Sin Nombre 1* (FHSN1), la cual a su paso por los predios con FMI 020-59101 y 020-59102 corresponde a una distancia mínima de 13 metros a cada lado del cauce.
3. **RESTABLECER** el terreno a sus condiciones naturales retirando de manera manual y sin generar mayores intervenciones el llano y la estructura tipo invernadero con anclajes metálicos, asimismo, retirar el sedimento que se encuentra dentro del cauce y ronda hídrica de la fuente hídrica *Sin Nombre 1*.

Para el retiro de manera manual deberá tener en cuenta:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica. Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto de lago como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y sus rondas hídricas.

4. En la ronda hídrica (franja de 13 metros a cada lado del cauce) se deberá garantizar la presencia de vegetación nativa, terreno que deberá ser destinado sólo para usos de protección y conservación.

5. Implementar obras de mitigación como la instalación de barreras de sedimentos (filtros de geotextil o trinchos), la protección de los taludes expuestos mediante el uso de coberturas temporales (biomantos o polietileno) y el sellado o reconformación de las áreas de suelo desnudo para evitar el arrastre de material limoso.

En un término máximo de diez (10) días hábiles.

6. Informar a la Corporación quién o quiénes son los responsables del desarrollo de las actividades evidenciadas por la Corporación. Allegar evidencias.

7. Informar a esta corporación de donde se pretende realizar la captación del recurso hídrico para el desarrollo de la actividad agrícola en el lugar

PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0581-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita a los predios donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados, evidenciar las condiciones ambientales del lugar y plasmar las coordenadas de cada una de las intervenciones diferenciándolas por cada uno de los predios.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva a las señoras **MARTA EUGENIA PARRA RODRÍGUEZ** y **CLARA ELISA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: **SCQ-131-0581-2026**.
Fecha: 15 de mayo de 2026.
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: Ornella Aleán.
Aprobó: John Marín.
Técnico: Michelle Zabala.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/05/2026
Hora: 10:02 AM
No. Consulta: 809005453
No. Matricula Inmobiliaria: 020-59101
Referencia Catastral: 2-00-003-815-00-000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-01-1999 Radicación: 1999-020-6-321
 Doc: ESCRITURA 004 DEL 1999-01-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$6.995.085
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ISAZA CARMONA BENITO ANTONIO CC 735527
 A: ISAZA CARDONA MARGARITA INES CC 22051873 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 31-05-2010 Radicación: 2010-020-6-4018
 Doc: ESCRITURA 927 DEL 2010-05-26 00:00:00 NOTARIA 1 DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$1.200.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ISAZA CARDONA MARGARITA INES CC 22051873
 A: MURIEL TORRES CARLOS ALBERTO CC 8472516 X
 A: PARRA RODRIGUEZ MARTA EUGENIA CC 39448132 X

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 15/05/2026
Hora: 10:12 AM
No. Consulta: 809002570
No. Matricula Inmobiliaria: 020-59102
Referencia Catastral: 674201000000300816000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-01-1999 Radicación: 1999-020-6-321
 Doc: ESCRITURA 004 DEL 1999-01-07 00:00:00 NOTARIA UNICA DE GUARNE VALOR ACTO: \$6.995.085
 ESPECIFICACION: 150 ADJUDICACIÓN EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ISAZA CARMONA BENITO ANTONIO CC 735527
 A: RUDA ISAZA LUIS GERMAN CC.15439214 X
 A: RUDA ISAZA JUAN DAVID CC.15444449 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-12-2014 Radicación: 2014-020-6-9809
 Doc: ESCRITURA 2970 DEL 2014-11-21 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$30.000.000
 ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: RUDA ISAZA LUIS GERMAN CC 15439214
 DE: RUDA ISAZA JUAN DAVID CC 15444449
 A: MOLINA JARAMILLO ALEJANDRO CC 1128436486 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 13-12-2021 Radicación: 2021-020-6-20256
 Doc: ESCRITURA 5043 DEL 2021-11-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$20.000.000

ESPECIFICACION: 0911 DECLARACION DE CONSTRUCCION EN SUELO PROPIO DE VIVIENDA UNIFAMILIAR DE DOS NIVELES (OTRO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE PLANEACION Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE FERRER-ANTIOQUIA

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-12-2021 Radicación: 2021-020-6-20256
Doc: ESCRITURA 5043 DEL 2021-11-17 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$80.000.000
ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: MOLINA JARAMILLO ALEJANDRO CC 1128436486
A: HERNANDEZ RODRIGUEZ CLARA ELISA CC 42771097 X

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0581-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 465a2e5a2bc93b2f204f23cd1ddb002fec251996d595c2ac2fdf60e60da05ef5

Fecha de Carga: 25/05/2026 08:26:10

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 25/05/2026 08:26:36

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 25/5/2026, 8:26:48 a. m.